

Resolución Rectoral N° 0856-2021-UNAP  
Iquitos, 17 de setiembre de 2021

VISTO:

El Informe N° 01-2021-OI-UNAP, presentado el 06 de julio de 2021, por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre informe de precalificación respecto a las presuntas faltas disciplinarias atribuidas a los siguientes funcionarios y ex funcionarios: don **Roger Ruiz Paredes**, Jefe (e) de la Oficina General de Mantenimiento y Servicios; don **Pedro Ángel Angulo Ruiz**, Jefe de la Oficina General de Infraestructura; don **Joel Manuel Elaluf Chávez**, Servidor Administrativo de la Dirección General de Administración; don **César Del Águila Bazán**, Ingeniero Civil de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de la Infraestructura; don **Clovis Mauro Vega Sandi**, Director General (e) de Administración; doña **Amelia Gómez Flores**, Jefa (e) de la Unidad de Abastecimiento y don **Félix Fernando Hernández Zúñiga**, Jefe (e) de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecidas en el **Informe de Auditoría N° 020-2019-2-0201 "CONVENIO N° 136-2016-MINEDU - CONVENIO ESPECIFICO ENTRE EL MINEDU Y LA UNAP, SUSCRITO EN EL MARCO DEL D.S. N° 004-2016-MINEDU. AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE PARTIDAS OTORGADAS CON EL D.S. N° 233-2016-EF"**, en el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil. Con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Wilson Panduro Curitima, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos - Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), informa a doña Lastenia Ruiz Mesía, rectora (e) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, los siguientes hechos:

Que, la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, suscribió el Convenio N° 136-2016-MINEDU del 24 de mayo de 2016, con el Ministerio de Educación - MINEDU, en el marco del Decreto Supremo N° 004-2016-MINEDU, del 28 de abril de 2016, en virtud de cual se suscribieron contratos de locación de servicios entre el funcionario de la entidad y el contratista, cuyos objetos eran el mejoramiento, confección y colocación de canaletas, mejoramiento del techo de calaminas, y mejoramiento del cielorraso y cambio de maderaje, de diversos locales y facultades de la entidad, asimismo se suscribió contrato derivado de una adjudicación simplificada, cuyo objeto estaba referido a la contratación de seguridad estructural y prevención de riesgos, observándose que su finalidad publica estaba relacionada con el licenciamiento normado por la SUNEDU, la misma que pese a no haberse ejecutado de acuerdo a las condiciones contractuales, fue recepcionado y se otorgó la conformidad respectiva;

Que, estos hechos ocasionaron perjuicio económico a la entidad, así como no se haya preservado el buen uso de los recursos públicos en el marco del cumplimiento de los compromisos del convenio, toda vez que se han sufragado gastos que no han cumplido su finalidad y que no están debidamente sustentados;

Que, dichas situaciones fueron ocasionadas por los funcionarios que solicitaron la emisión de las resoluciones jefaturales para autorizar la entrega de encargos al personal de la institución y suscribieron dichas resoluciones autorizándolas;

Que, los hechos antes descritos han sido ocasionados por el accionar del personal de la institución a quien se le entregaron los encargos, por haber requerido los mismos sustentándolos con los referidos proyectos y



## Resolución Rectoral N° 0856-2021-UNAP

presupuestos, habiendo procedido con dicha ejecución sin la existencia de documento alguno suscrito entre la entidad y el ejecutor que establezca las condiciones y obligaciones entre las partes;

Que, de la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo se advierte, que con estas omisiones y comportamientos el servidor civil mencionado está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º inciso a) b) y f) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión o con destitución previo proceso administrativo:

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*
- b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionados con sus labores.*
- f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

Así como del principio del respeto, lealtad y obediencia, regulados por los numerales 1) y 6) del artículo 6º de la Ley 27815, Ley del Código de ética de la Función pública, no resulta procedente la continuación del mismo; ya que la falta según el cuadro 9.1 que establece la secretaría técnica en su informe escrito, se cometió en las fechas del 06 de setiembre de 2016 (06/09/16) al 20 de setiembre de 2016 (20/09/16);

Que, estos hechos fueron ocasionados por el accionar de los funcionarios encargados de la recepción de la contratación, quienes teniendo pleno conocimiento de las condiciones contractuales, y a su vez participaron como miembros del comité de selección otorgando la buena pro al contratista, suscribieron el acta de recepción de la prestación, se otorgó la conformidad, suscribiendo el acta respectiva, aun cuando esta no le correspondía, y se emitió un informe recomendando tramitar la conformidad del pago a favor del contratista;

Consecuentemente, los miembros del mencionado comité procedieron a elaborar las bases administrativas del procedimiento de selección sin haber tomado en consideración la información técnica del citado expediente de contratación;

Por estos actos, se les aperturó proceso disciplinario, asimismo, fueron notificados con fecha 22 de enero del 2021, los mismos que hicieron sus descargos con fecha 03 de febrero del 2021, deduciendo la prescripción en cuanto se refiere al plazo que ha tenido la autoridad para que procede a efectuar la sanción;

Asimismo, se ha identificado que los funcionarios o servidores públicos de la entidad, quienes, en ejercicio de funciones, actuaron en forma directa son:

**1.- Roger Ruiz Paredes**, identificado con DNI N° 10830076, Jefe (e) de la Oficina General de Mantenimiento y Servicios, por el período del 01 de agosto de 2016 al 06 de junio de 2017, y miembro del comité encargado de otorgar la conformidad de los bienes adjudicados designados con Resolución Jefatural N° 339-2016-J-OGA-UNAP, por el periodo del 15 de diciembre del 2016 al 20 de diciembre del 2019;

Se ha identificado que el mencionado servidor, Jefe de la Oficina General de Mantenimiento y Servicios, en su calidad de presidente del comité de la adjudicación, quien, sin haber advertido las irregularidades, procedió a elaborar las bases administrativas sin haber tomado en consideración la información técnica contenida en el expediente de contratación, integrando las bases con información técnica contenida en el expediente;

**2.- Pedro Ángel Angulo Ruiz**, identificado con DNI N° 05218364, Jefe de la Oficina General de Infraestructura por el período del 28 de febrero de 2014 al 15 de julio de 2017, designado con Resolución Rectoral N° 0528-2014-UNAP del 28 de febrero de 2014, la cual se concluyó con la Resolución Rectoral N° 0916-2017-UNAP de 13 de julio de 2017, y presidente del comité encargado de otorgar la conformidad de los bienes adjudicados designados con Resolución Jefatural N° 339-2016-J-OGA-UNAP, por el periodo del 15 de diciembre de 2016 al 20 de diciembre 2019;

Se ha identificado al servidor, Jefe de la Oficina General de Infraestructura, en su calidad de miembro del comité de selección de la adjudicación, quien, sin haber advertido las irregularidades con respecto a la determinación del valor estimado, procedió a elaborar las bases administrativas sin haber tomado en consideración la información técnica contenida en el expediente de contratación, integrando las bases con información que no es concordante con el expediente;



## Resolución Rectoral N° 0856-2021-UNAP

3.- **Joel Manuel Elaluf Chávez** (administrativo), identificado con DNI N° 05225259, servidor contratado por la entidad por el período de 01 de enero del 2016 al 30 de junio del 2017, para que desempeñe como Coordinador de Procesos en la Oficina de Administración, contratado con contratos administrativos de servicios, cuyo plazo fue por el período del 01 de enero al 30 de junio de 2016, y que mediante contrato N° 097-2017-DGA-OCRH-UNAP de fecha 01 de enero de 2017, en su calidad de coordinador de la Oficina de Procesos adscrita a la unidad de abastecimiento, Órgano encargado de las contrataciones de la entidad, así como, en su calidad de miembro del comité de selección de adjudicación designado con Resolución Jefatural N° 246-2016-J-OGA-UNAP de 06 de setiembre del 2016, por el periodo del 6 de setiembre del 2016 al 20 de setiembre del 2016;

Se ha identificado que el señor **Joel Manuel Elaluf Chávez**, coordinador de procesos en la Oficina General de Administración, coordinador de la Oficina de Procesos adscrita a la Unidad de Abastecimiento, en su calidad de miembro del comité de selección de la adjudicación, quien, sin haber advertido las irregularidades con respecto a la determinación del valor estimado, procedió a elaborar las bases administrativas sin haber tomado en consideración la información técnica contenida en el expediente de contratación, integrando las bases con información que no es concordante con el expediente;

4.- **César Del Águila Bazán** (administrativo fallecido), identificado con DNI N° 40819081, ingeniero civil de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de la Infraestructura, contratado por el período de 07 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2017, precisándose que con contratos administrativos de servicios N° 0198-2016-OCARH-UNAP, suscrito con fecha 07 de noviembre del 2016, cuyo plazo fue por el período del 07 de noviembre de 2016, y contrato administrativo N° 173-2017-DGA-OCARH-UNAP de fecha 01 de enero de 2017, cuyo plazo fue por el período del 01 de enero al 30 de junio de 2017, en su calidad de inspector del servicio designado con el Memorando N° 130-2016-OGI-UNAP, en su calidad de supervisor de planta de la Oficina General de Infraestructura;

Se ha identificado que el señor **César Del Águila Bazán**, ingeniero civil de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de la Infraestructura, y en su calidad de inspector del servicio, no controló la ejecución del servicio, con información que no se ajusta a la verdad, indicando que los trabajadores si cumplieron al 100%, así como también se constató que han sido ejecutadas las partidas de acuerdo a las especificaciones técnicas del servicio que forman parte del contrato;

5.- **Clovis Mauro Vega Sandi** (administrativo), identificado con DNI N° 05247581, Director General (e) de Administración por el período del 12 de setiembre de 2016 al 30 de enero de 2017, con Resolución Rectoral N° 1482-2016-UNAP de fecha 28 de diciembre de 2016, se le encarga a dicho funcionario el mismo cargo por el período del 02 de enero al 30 de junio de 2017, y que mediante Resolución Rectoral N° 0133-2017-UNAP de 31 de enero de 2017, se da por concluida a partir del 31 de enero de 2017 este encargo;

Se ha identificado que el mencionado servidor, suscribió las resoluciones autorizando la entrega de encargos a personal de la institución, lo cual permitió la entrega de fondos por encargo a nombre del señor Roger Ruiz Paredes, Jefe (e) de la Oficina General de Mantenimiento y Servicios, personal de la institución, para atender gastos para el mejoramiento y mantenimiento del sistema de agua potable, estos hechos ocasionaron perjuicio económico a la entidad, así como que no se haya preservado el buen uso de los recursos públicos en el marco del cumplimiento de los compromisos del presente convenio;

6.- **Amelia Gómez Flores** (administrativo), identificado con DNI N° 05276551, Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento, por el período del 05 de julio de 2016 al 30 de abril de 2017, quien solicitó la emisión de las resoluciones jefaturales para autorizar la entrega de encargos a personal de institución, lo cual permitió la entrega de fondos por encargo a nombre del señor Roger Ruiz Paredes, jefe (e) de la Oficina de Mantenimiento y Servicios, para atender gastos para el mejoramiento y mantenimiento del sistema de agua potable, estos hechos ocasionaron perjuicio económico a la entidad, así como que no se haya preservado el buen uso de los recursos públicos en el marco del cumplimiento de los compromisos del presente convenio;

7.- **Félix Fernando Hernández Zúñiga** (docente), identificado con DNI N° 05286219, Jefe (e) de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, por el período del 12 de setiembre de 2016 al 30 de junio de 2017, encargado con Resolución Rectoral N° 1078-2016-UNAP, de 06 de setiembre de 2016, por el período del 12 de



## Resolución Rectoral N° 0856-2021-UNAP

setiembre al 31 de diciembre de 2016, con Resolución Rectoral N° 1484-2016-UNAP del 28 de diciembre de 2016, por el período del 01 de enero al 30 de junio de 2017, quien, en pleno conocimiento de los compromisos de gastos asumidos por la adquisición de los bienes, otorgo disponibilidad presupuestal y aprobó la certificación de crédito presupuestario, posterior a ello no habiendo realizado objeción ni observación alguna, así como no haber accionado ante las instancias competentes para el deslinde de responsabilidades correspondientes;

La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. No obstante, como toda potestad, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3º-Constitución Política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Para lo cual, debe resaltarse la vinculación de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la Aplicación del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman;

Que, conforme a lo expuesto se debe señalar que la prescripción de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servicio civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

En la Ley Servir, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un (01) año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) en este caso, a los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir a los servidores civiles, en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

En ese sentido el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contado a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que haya tomado conocimiento del hecho la autoridad universitaria o la que haga sus veces;

Adicionalmente, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva del PAD), precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

De esa manera, se advierte que la Directiva del PAD solo ha regulado expresamente la recepción del informe a efectos de contabilizar el plazo de prescripción de un (1) año desde la recepción por parte del Titular de la Entidad; por lo tanto, al no haber sido regulado el caso de recepción del informe, en dichos casos corresponderá a la Entidad aplicar el plazo de prescripción de (1) un año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tomó conocimiento del hecho;

Así, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento;

En ese contexto, al configurarse la prescripción como una forma de conclusión del procedimiento disciplinario, no resulta necesario que a través del acto que la declara se resuelva adicionalmente declarar la nulidad del acto de inicio del referido procedimiento, más aún cuando la propia norma no ha establecido dicho efecto;



## Resolución Rectoral N° 0856-2021-UNAP

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que habiéndose determinado la prescripción del procedimiento disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 97.34 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del inciso 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el tercer párrafo del numeral 106º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia;

Cabe señalar que, mediante Memorando N° 0260-2020-R-UNAP, de fecha 20 de enero del 2020, se le designa al señor **Dadky Julio Pérez Panduro**, quien fue secretario técnico del órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario y como funcionario responsable de la implementación de recomendaciones del Informe de Auditoría N° 020-2019-2-0201 "Convenio N° 136-2016 MINEDU, convenio específico entre el MINEDU y la UNAP, suscrita en el marco del D.S. N° 004-2016-MINEDU, en la cual dejó que prescribiera y no implementando las recomendaciones, respectivamente;

De igual forma, mediante Oficio N° 030-2020-RMPISRIA-UNAP, de fecha 07 de setiembre del 2020, la oficina de seguimiento al proceso de implementación de las recomendaciones de los informes de control da a conocer al señor **Dadky Julio Pérez Panduro**, el vencimiento de plazo de la implementación de las recomendaciones de auditoría de varios informes de control, dentro de ellos el Informe de Control N° 020-2019-2-0201-AC, teniendo como fecha de vencimiento el 30 de setiembre del 2020, omitiendo al oficio antes mencionado;

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."; asimismo, agrega que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia";

Que, sin perjuicio a ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8) del artículo 248º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación causa efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable;

En consecuencia, del análisis efectuado por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), se advierte que en el presente procedimiento administrativo disciplinario ha operado la figura jurídica de la **prescripción**;

Que, estando al **Informe N° 01-2021-OI-UNAP**, presentado el 06 de julio de 2021, por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y al **Informe N° 160-2021-OAJ-UNAP**, presentado el 23 de julio de 2021, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021 AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a los siguientes funcionarios y ex funcionarios: don **Roger Ruiz Paredes**, Jefe (e) de la Oficina General de Mantenimiento y Servicios; don **Pedro Ángel Angulo Ruiz**, Jefe de la Oficina General de Infraestructura; don **Joel Manuel Elaluf Chávez**, Servidor Administrativo de la



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0856-2021-UNAP

Dirección General de Administración; don **César Del Águila Bazán**, Ingeniero Civil de la Oficina Central de Ingeniería y Desarrollo de la Infraestructura; don **Clovis Mauro Vega Sandi**, Director General (e) de Administración; doña **Amelia Gómez Flores**, Jefa (e) de la Unidad de Abastecimiento y don **Félix Fernando Hernández Zúñiga**, Jefe (e) de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, todos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), establecidas en el **Informe de Auditoría N° 020-2019-2-0201 “CONVENIO N° 136-2016-MINEDU - CONVENIO ESPECIFICO ENTRE EL MINEDU Y LA UNAP, SUSCRITO EN EL MARCO DEL D.S. N° 004-2016-MINEDU. AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE PARTIDAS OTORGADAS CON EL D.S. N° 233-2016-EF**”, en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, en mérito a los considerandos de la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el personal no docente de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que inicie las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas en el procedimiento que dio lugar a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, cuyo deslinde responsabilidades debe efectuarse con la debida observancia del debido procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General de la UNAP, notifique a las partes la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Lastenia Ruiz Mesía  
RECTORA (e)



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL